



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: NATALY BARRIOS MATIZ en representación de sus menores hijos CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ BARRIOS y PAULA VALENTINA MÉNDEZ BARRIOS

Demandado: CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2018-00457 00

Lo indicado por XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR mediante radicado No. 03-01-20231130039728 del 30 de noviembre de 2023, se agrega al expediente y es puesto en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A fin de resolver de fondo el derecho de petición presentado por CAMILO ANDRÉS MÉNDEZ el 22 de noviembre de 2023 que milita en el pdf 072, se le pone de presente que no es posible acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto no proceda en la manera ordenada en autos del 23 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023 y 27 de octubre de 2023, es decir, allegando la garantía de pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, en la manera indicada inciso 4º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Nótese que la garantía de pago corresponde a 2 años de cuotas futuras y no 2 años de cuotas causadas que ya se cubrieron con los embargos decretados por el Juzgado. Una vez prestada la garantía solicitada, se resolverá sobre el levantamiento solicitado.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **141**

De hoy **6 de diciembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA

Demandado: JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00416 00

Sentencia No. 382

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, al interior del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA en contra de JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES

La demandante a través de mandatario judicial, manifestó que la unión marital que solicita se declare se materializó entre octubre de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2018, convivencia dentro de la que denuncia como bienes integrantes de la sociedad patrimonial los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 166-9321 y 166-95683 ubicados en zona urbana del Municipio de Viotá -Cundinamarca, unión durante la que no procrearon hijos¹.

PRETENSIONES

Atendiendo lo anterior, solicita se declare mediante sentencia la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos en contienda formada durante el término referido y se disponga lo pertinente para su liquidación.

ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue radicada en reparto el 16 de octubre de 2019 y al cumplir los requisitos legales para el efecto, fue admitida mediante providencia del 15 de noviembre de 2019². El demandado se notificó personalmente del auto admisorio del 19 de julio de 2022³ y dentro del término de traslado, a través de su mandatario judicial, acudió en contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones⁴, desconociendo la

¹ Archivo folios 108 a 118 PDF 001 del expediente digitalizado.

² Folio 123 archivo PDF 001 del expediente digitalizado.

³ Archivos 28 y 32 PDF del expediente digital.

⁴ Archivos 29 y 30 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

convivencia con la demandante e indicando que mantuvo con ella una relación laboral surgida a finales de octubre de 2016 donde LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA laboró en un establecimiento de venta de comidas de su propiedad como empleada hasta julio de 2018, aportando como prueba de este tipo de relación acta de conciliación de la Inspección de Policía de Viotá – Cundinamarca donde se acordó una suma de dinero por emolumentos laborales cancelada por el demandado. Refirió que el inmueble relacionado pretendido en eventual liquidación, identificado con el folio No. 166-5683 fue adquirido en el año 2014 con su peculio sin ayuda económica de la demandante y en el lugar funcionó en una oportunidad el local comercial. Mientras que el inmueble identificado con folio 166-9321 igualmente adquirido por él en el año 2014 fue transferido a otra persona. Formuló las excepciones de fondo que denominó “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMO CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIO” a efectos de que se declaren probadas con los hechos en el curso del proceso⁵. Por auto del 22 de septiembre de 2022⁶ el Juzgado ordenó correr traslado de las excepciones, oportunidad en el que igualmente se reconoció personería al mandatario judicial del demandado,⁷ respecto de las que no se pronunció el contendor.

b. Por auto del 6 de marzo de 2020⁸ se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-9321 denunciado como parte de la eventual sociedad patrimonial que puede surgir entre las partes del litigio. En decisión del 6 de enero de 2021⁹ se decretó medida cautelar sobre las cuentas de titularidad del demandado.

c. El 27 de octubre de 2022 se señaló fecha para que tuviera lugar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso¹⁰ materializada el 16 de noviembre de 2022¹¹ en la que se agotó la etapa de conciliación, misma que se declaró fracasada,¹² se evacuaron interrogatorios de parte¹³ y se requirió a los apoderados a objeto de que observaban medidas de saneamiento, indicándose por su parte que no era necesario alguna, tampoco el Despacho lo estimó así¹⁴, se realizó fijación del litigio determinando su objeto exclusivo a establecer si entre la demandante y el demandado surgió una unión marital de hecho entre octubre de 2012 y el 23 de noviembre de 2018 o si por el contrario conforme a lo señalado por el apoderado judicial del demandado no existió ésta clase de unión atendiendo las excepciones de mérito formuladas contra las pretensiones de la demanda,¹⁵ se procedió al decreto de las pruebas documentales y

⁵ Archivo 029 PDF del expediente digital.

⁶ Archivo 032 PDF del expediente digital.

⁷ Archivos 32 y 35 PDF del expediente digital.

⁸ Folio 6 PDF 003 del expediente digitalizado.

⁹ Archivo 002 PDF del expediente digital.

¹⁰ Archivo 037 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivos 039 y 041 PDF audio 16 de noviembre de 2022.

¹² 14'30'' audio 16 de noviembre de 2022.

¹³ 14'27'' y 58'52'' audiencia 16 de noviembre de 2022.

¹⁴ 1:21'19'' audiencia 16 de noviembre de 2022.

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO. Demandante: Luz Marina Aguilar García. Demandado: José Herley Parra Gómez. Radicación: 25307-31-84-002-2019-00416 00 Sentencia No. 382.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

¹⁵ 1:23'15'' audiencia 16 de noviembre de 2022.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-qirardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

testimoniales pedidas por las partes¹⁶, consistentes en: PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTOS: - copia formato único de noticia criminal presentado por LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA ante la Fiscalía General Nación en contra del demandado, - copia de recibos de pago de muebles adquiridos para el establecimiento de comercio, - copia de recibos de pago de impuesto de industria y comercio del año 2016, - copia de declaración de industria y comercio del establecimiento de comercio, - copia del examen de medicina legal practicado el 15 de septiembre de 2018 al demandado, - copia del formato único de noticia criminal interpuesto por el demandado en contra de EDWIN ANDRÉS FLÓREZ MONTENEGRO del 24 septiembre de 2017, - copia de exámenes y diagnósticos médicos practicados al demandado por las lesiones personales que sufrió en su oportunidad, - copia del formato único de noticia criminal interpuesta por LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA en contra del demandado el 15 de agosto de 2009, copia de comprobante CDT que tenía el demandado en el banco de Bogotá, - libro diario de la demandante donde se dejaba constancia de los hechos sucedidos con el señor JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ, - copia recibo pago del impuesto predial del año 2018 del inmueble correspondiente al inmueble L0 2, - copia certificado de tradición del inmueble con folio No. 166-9321 y - copia del certificado de tradición del inmueble con folio No. 166-95683 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Viotá – Cundinamarca, - acta de conciliación de la Inspección Municipal de Viotá – Cundinamarca del 21 de febrero de 2022 que obra en el PDF 18. TESTIGOS: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ, ÁNGEL, MARÍA DÍAZ LÓPEZ, EDILMA ARIAS GARCÍA, RAMÓN RODRÍGUEZ UCHUVO, ANTONIO ZAMBRANO BOHÓRQUEZ, DUVÁN ARIAS, JULIANA GALINDO SÁNCHEZ, TANIA JULIETH HINJACÁ GUÍO, JORGE ALEXANDER SUAREZ AGUILAR. PARTE DEMANDADA: DOCUMENTOS: - acta de conciliación del 23 de noviembre de 2018 de la Inspección de Policía de Viotá – Cundinamarca, - copia del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No. 166-95683. TESTIGOS: VÍCTOR JULIO CONTRERAS, CLARA ROCÍO REYES ROJAS, ALEXANDER ROMERO VARGAS, MANUEL VICENTE PINILLOS RUBIO y YENNY LIZETH MALDONADO RODRÍGUEZ.

d. El 12 de julio de 2022¹⁷ fueron escuchadas en declaración las testigos CLARA ROCÍO REYES ROJAS y YENNY LIZETH MALDONADO RODRÍGUEZ, el apoderado de la parte demandada desistió de la recepción del dicho de los demás testigos, lo cual fue aceptado por el Despacho,¹⁸ proceder que se aplicó de igual forma en relación al desistimiento de la totalidad de los testimonios de la parte demandante expresado por el apoderado judicial.¹⁹ Al dar continuidad al trámite en audiencia del 13 de febrero de 2023 se escuchó en alegaciones a los mandatarios judiciales de las partes²⁰ y señaló el sentido del fallo indicando que se negaran las pretensiones de la demanda.²¹

¹⁶ 1:23'59'' audiencia 16 de noviembre de 2022.

¹⁷ Archivo 57 PDF expediente digital.

¹⁸ 55'51'' audio del 2 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

¹⁹ 7'20'' audio del 2 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

²⁰ 57'15'' y 1:02'47'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

²¹ 1:12'36'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

e. Por lo tanto, el Despacho procede a dictar sentencia de mérito en los términos del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, plasmando en la parte resolutive de esta determinación lo pertinente, tal como se procede a concretar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, los intervinientes tienen capacidad para ser parte, se encuentran debidamente representados por sus apoderados judiciales, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación que declare la existencia y posterior liquidación de la sociedad marital de hecho conformada entre LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA y JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ.

2. Relativo a la unión marital de hecho la Ley 54 de 1990 en su artículo primero la definió como aquella *“conformada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, presumiéndose la existencia de la misma a la luz de lo indicado en el artículo 2º de la Ley en cita, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 que señala *“Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”*.

3. Para su declaratoria, señala el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, existen mecanismos, entre ellos *“Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*, entendiéndose que con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 que derogó el Código de Procedimiento Civil, se debe acudir a los medios de pruebas consagrados en el Código General del Proceso.

4. La Ley 54 de 1990, al crear el marco normativo que gobernaría las relaciones de pareja caracterizadas bajo claros y definidos propósitos en torno a la conformación o continuación de un núcleo familiar, esto es, las uniones maritales de hecho entre compañeros permanentes, delineó en función de su reconocimiento, algunos requisitos cuya presencia resulta inevitable, particularmente y, si se quiere, en lo principal, la generación de efectos patrimoniales. De modo que plasmó la exigencia de una comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: *“i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes”*,²² puesto que *“(…) esa unicidad se reafirma porque la unión marital*

²² C.S.J. Sala de Casación Civil M. P. Margarita Cabello Blanco. 18 de diciembre de 2012. Expediente No. 17001 31 10 001 2007 00313 01.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)”²³ “La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”²⁴.

5. En el presente caso se observa que la actora por medio de apoderado finca su petición de declaración de la unión marital de hecho con JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ aduciendo que entre ellos se formó una relación de esa clase que inició en octubre de 2012 y perduró hasta el 23 de noviembre de 2018,²⁵ mientras que el demandado arguyó que entre ellos no existió tal unión sino una relación laboral que se perpetuó desde finales del año 2016 cuando la señora LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA se presentó a laborar en el local – restaurante de su propiedad ubicado en el centro de Viotá – Cundinamarca hasta julio de 2018 fecha en que se marchó. Agregó que con ocasión de esa dependencia laboral celebraron audiencia de conciliación el 23 de noviembre de 2018 en la Inspección de Policía de ese municipio donde acordaron el pago de una suma de dinero por concepto de emolumentos derivados de la prestación de servicios²⁶, afirmación con base en la cual formuló las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMO CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIO”.²⁷

6. Para el efecto y en aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica²⁸, puesto que “(...) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a

²³ Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2.000, expediente. 6117

²⁴ Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721

²⁵ hecho 1º de la demanda, folio 108 archivo 001 PDF del expediente digitalizado.

²⁶ hechos 1, 2 y 6 de la contestación de la demanda folios 2 y 3 archivo 29 PDF del expediente digital.

²⁷ folios 6 a 8 archivo 29 PDF del expediente digital

²⁸ “(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.(...)”²⁹, motivo por el cual se procederá a ansiar los medios de convicción que en su oportunidad aportaron las partes, tal como se sigue.

7. Frente a ello en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante,³⁰ indicó que inició la convivencia con JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ en octubre de 2012 en el barrio el cogollo de Viotá – Cundinamarca en un inmueble arrendado junto a dos menores hijos de ella, donde laboraban en un local propio de comidas rápidas, relación de convivencia que observaron los vecinos, sus yernos de nombres NELSON SEPÚLVEDA y VÍCTOR VALERO y la señora MARLEN persona que hace acarreo y llevó sus pertenencias a la vivienda que compartiría con el señor JOSÉ HERLEY. Al contestar a las preguntas del Despacho *¿usted y el señor JOSÉ HERLEY le indicaron en algún momento a la señora MARLEN que su intención era iniciar una relación como compañeros permanentes? le indicaron que iban a iniciar una convivencia como compañeros permanentes?*³¹ Contestó: no, ella se dio cuenta, ella sabía que yo me iba a vivir con él.³² A la pregunta *¿En alguna ocasión usted y/o el señor JOSÉ HERLEY PARA GÓMEZ le exteriorizaron a un vecino o a un tercero que ustedes formaban una unión como compañeros permanentes?*³³ Contestó: no señor,³⁴ a mis hijos les consta. Frente al interrogante *¿Significa que esa convivencia entre ustedes nunca se la comentaron a nadie, era un asunto solo entre ustedes?*³⁵ Contestó: de nosotros.³⁶ Concluyo puntualizando a la pregunta *¿entonces la convivencia de compañeros permanentes no fue pública?*³⁷ Contestó: no señor.³⁸ A la pregunta *¿Por qué usted afirma a través de apoderado que la convivencia fue pública?*³⁹ Contestó: Porque estábamos en la casa vivíamos, trabajamos día y noche.

8. Escuchado en interrogatorio de parte JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ⁴⁰ afirmó que fue compañero de trabajo de la demandante desde mediados del año 2015,⁴¹ agregó que la distinguió en el 2012 porque ella visitaba a los hijos de él y al dueño de la casa donde este habitaba con sus hijos.⁴² No indicó el declarante el motivo por el que

²⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01.

³⁰ 14'27" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³¹ 23'27" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³² 23'42" 24'01" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³³ 24'01" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁴ 24'38" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁵ 24'22" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁶ 24'38" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁷ 25'02" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁸ 25'37" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

³⁹ 25'40" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴⁰ 58'52" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴¹ 1:02'58" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴² 1:07'44" audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

LUZ MARINA visitaba en aquel inmueble a sus hijos ni al propietario de la vivienda y negó que para el año 2012 mantuviera una relación sentimental con la demandante, como no admite haber sido su compañero permanente, ni haber tenido convivencia con ella,⁴³ expresó que compartieron algunas salidas y que en el lapso comprendido entre octubre de 2012 y 23 de noviembre de 2018 ocupó cuatro residencias en el Municipio de Vióta en las que vivió solo.⁴⁴ Relativo a la relación laboral adujo que le pagaba diario y que suscribieron actas de conciliación afines en la Inspección de Policía y en el Juzgado de Viotá – Cundinamarca y que como patrono le suministró viáticos para desplazamientos.⁴⁵

9. La testigo del demandado CLARA ROCÍO REYES ROJAS LUCÍA⁴⁶ apuntó que conoció a LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA aproximadamente en el año 2012 porque era empleada del señor JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ en el restaurante donde igualmente la testigo laboró por espacio de tres meses. Narró que tanto LUZ MARINA como JOSÉ HERNEY le llegaron a referir la situación laboral que mantenían, ella porque le comentó que le iba bien en el trabajo donde se sentía a gusto y el señor porque le mencionó que ella era muy puntual y que luego de la pandemia debía prescindir de sus servicios porque no le era permitido atender el puesto. Por su parte la testigo YENNY LIZETH MALDONANDO RODRÍGUEZ⁴⁷ de la parte demandada expresó que laboró en el restaurante del señor JOSÉ HERLEY para la época en que LUZ MARINA también trabajaba allí, aproximadamente en mayo de 2017 donde fueron compañeras por unos seis meses. Indicó que LUZ MARINA se retiró de allí por motivos que ella desconoce sin que regresara a laborar a ese sitio.

10. Analizados los anteriores testimonios frente a lo indicado por la actora en el interrogatorio, se aprecia que la convivencia que pretende probar con el demandado no fue pública, afirmación que se desprende no solo de lo que claramente confesó en el interrogatorio de parte en dicho sentido, sino además, porque no aportó medio de prueba alguno del cual se pueda predicar que en efecto existió la unión marital de hecho reclama, pues si bien afirmó en su interrogatorio que la existencia de la misma le constaba a la señora MARLEN persona que indicó hacia acarreos y llevó sus pertenencias a la vivienda que compartió con el señor JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ, lo cierto es que no fue traída como testigo, situación que igualmente aconteció con sus yernos NELSON SEPÚLVEDA y VÍCTOR VALERO a quienes según su versión les consta la convivencia con el demandado, quienes tampoco comparecieron al proceso.

11. Milita igualmente como prueba de la actora el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. UBGR-DSC-00245-2018 del 12 de febrero de 2018 y el formato ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL – FPJ-2 del 20 de noviembre de 2017⁴⁸ en donde el demandado citó a la actora como “su esposa”, calidad que para su acreditación

⁴³ 1:08'56'' audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴⁴ 1:16'00 audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴⁵ 1:19'18'' audio del 16 de noviembre de 2022 PDF 41 del expediente digital.

⁴⁶ 11'33'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

⁴⁷ 29'10'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

⁴⁸ Folio 49 PDF 001 del expediente digitalizado.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

existe tarifa legal, puesto que, solo es posible develar su existencia mediante el registro civil de matrimonio o partida eclesiástica correspondiente, motivo por el que la mera afirmación contenida allí no es susceptible de ser apreciada como confesión de una unión marital de hecho entre las partes. Igualmente, y en relación a los recibos allegados que refieren al arreglo de un carro sin determinarse su fecha o emisor⁴⁹ y la compra de un juego de alcoba del almacén CENTRO HOGAR a nombre de la actora sin fecha de emisión⁵⁰, aparte de demostrar la adquisición de los elementos allí relacionados, no pueden servir de soporte de acreditación de la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, puesto que no fueron reconocidos por el demandado o por testigo alguno como demostrativos de algún acto de comunidad de vida permanente y singular entre ellos, como tampoco que los mismos hubieren sido adquiridos durante el periodo que la actora señala en los hechos la existencia de la unión marital de hecho.

12. Ahora bien y en relación a la factura de venta del 17 de octubre de 2018 por repuestos de rodamiento emitida por IMPORTADORA KOREA S.A.S.⁵¹, al igual que las facturas emitidas por la PROMOTORA ANDINA BOGOTA⁵² de fechas 19 de mayo de 2018, 28 de mayo de 2018, 19 de septiembre de 2018, 8 de septiembre de 2019 a nombre de PARRA GÓMEZ HERLEY LAS EMPANADAS EL PAISA, al igual que las facturas de venta emitidas por DISTRIBUCIONES CAMARCA - ALIMENTOS CÁRNICOS ZENU⁵³ del 10 de septiembre de 2018, 24 de abril de 2018, 15 de mayo de 2018, 8 de mayo de 2018, 2 de octubre de 2018, 25 de septiembre de 2018 y 24 de julio de 2018 a nombre del demandado, como el recibo del 29 de marzo de 2018 por 1 bidón de aceite⁵⁴, el recibo del 5 de septiembre de 2018, los Nos. 3426, 3134 y 3465 emitidos por SURTI-CARNES BOGOTA, como el fechado 12 de septiembre de 2018, el fechado 25 de septiembre de 2018, como el emitido por DISTRIBUIDORA DE CERDO sin determinar fecha, al igual que el emitido por SURTI-CARNES BOGOTA el 25 de septiembre de 2018,⁵⁵ lo cierto es que no dan cuenta de que entre las partes existiera una convivencia única y permanente; por el contrario, los actos que allí se acreditan aparentan el giro ordinario del establecimiento de comercio PUNTO COMIDA RÁPIDA EL PAISA⁵⁶ conforme la declaración para el registro de establecimientos industriales y comerciales, como la declaración de industria y comercio avisos y tableros presentados por el demandado ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ, documentos que si bien fueron aportados por la actora, lo cierto es que no logró acreditar bien por vía de confesión del demandado o declaración de testigos, que el motivo por el cual los poseía fuera el ser compañera permanente del demandado, pues en ellos, no figura relacionada la actora bajo dicha calidad, motivo por el cual, los actos que allí se comprueban son los relacionados con el giro ordinario y permisos del establecimiento

⁴⁹ Folio 5 del PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵⁰ Folio 5 del PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵¹ Folio 6 del PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵² Folio 8 del PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵³ Folios 12 al 15 PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵⁴ Folio 15 del PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵⁵ Folios 24 a 25 PDF 001 del expediente digitalizado.

⁵⁶ Folios 41, 43, 44, y 45 PDF 001 del expediente digitalizado.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

de comercio en cita, en el cual y conforme las testigos CLARA ROCÍO REYES ROJAS LUCÍA y YENNY LIZETH MALDONANDO RODRÍGUEZ, la demandante trabajó como⁵⁷ subordinada del demandado, calidad que conforme su decir, se mantuvo desde su ingreso a laborar y retiro, motivo por el cual dichos medios de convicción en nada soportan las pretensiones de la demanda y por el contrario, acompasados con los demás medios de pruebas practicados, respaldan la posición de ex empleada del demandado, más no, su compañera permanente.

13. Frente al ACTA DE CONCILIACIÓN CELEBRADA ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIOTÁ CUND el 21 de febrero de 2022, allegada por el actor el 28 de febrero de 2022⁵⁸, ésta fue aportada por fuera de la oportunidad legal establecida el artículo 173 del Código General del Proceso que señala: (...) *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código (...)*. En el presente asunto se observa que el acta señalada no fue aportada junto con el escrito de demanda, al igual que, el apoderado judicial de la parte actora no reformó la demanda en los términos del numeral 1° del artículo 93 ibídem, a fin de allegarla como nueva prueba, circunstancias que impiden su valoración. Ahora y en relación al ACTA DE CONCILIACIÓN del 23 de noviembre de 2018⁵⁹, si bien se observa que la actora citó al demandado a conciliar (...) *para que me reconozca por mi trabajo de convivencia que realice durante 6 años (...)*, lo cierto es que en dicha oportunidad el demandado indicó (...) *quien dijo.- No pues, yo siempre le pagaba todo a ella, todo día trabajado y ella siempre me cobrada a \$25.000.. yo solo le doy cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00) y ya le habida dado \$3.000.000.00, se los daré en enero 23 de 2019 (...)*, acuerdo que fue aprobado por las partes y presta mérito ejecutivo conforme lo allí consignado y de donde se desprende que desde dicha época la actora pretendió un reconocimiento de convivencia; sin embargo, la realidad indica que lo conciliado con el demandado únicamente refiere a la relación laboral que los unió, acuerdo que hizo tránsito de cosa juzgada.

14. Frente al COMPROBANTE DE PAGO INTERÉS – CDT del BANCO DE BOGOTÁ, números 009912114 y 010560829 del 6 de marzo de 2018⁶⁰, las condiciones de pago y constancia de consignación, al igual que la LIQUIDACIÓN OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO del 28 de febrero de 2018, como los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 166-9321 y 166-95683⁶¹, lo único que logran demostrar es la titularidad del demandado sobre dicho patrimonio, puesto que, al no ser acompasado con confesión del parte del demandado o testigo alguno que acredite que la actora poseía dichos documentos por ser compañera permanente del actor, no logran comprobar una comunidad de vida permanente y singular entre las partes.

⁵⁷ 11'33'' y 29'10'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

⁵⁸ Archivo 18 PDF del expediente digital.

⁵⁹ Folio 13 archivo 29 PDF del expediente digital.

⁶⁰ Folios 94 y 97 PDF 001 del expediente digitalizado.

⁶¹ Folio 104 PDF 001 del expediente digitalizado.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

15. Frente al FORMATO DE DICTAMEN DE LESIONES PERSONALES PARA MÉDICOS RURALES Y OFICIALES del 17 de noviembre de 2017, como la historia clínica del ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ del 21 y 24 de noviembre de 2017, al igual que la RADIOGRAFÍA DE TÓRAX del 21 de noviembre de 2017, como la historia clínica de la CLÍNICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS del 23 de noviembre de 2017, al igual que la FÓRMULA MÉDICA No. 40893132 del 23 de noviembre de 2017, las RECOMENDACIONES DE EGRESO del 21 de noviembre de 2017, las AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS Nos. 65007349 del 21 de noviembre de 2017 y 528335 del 4 de diciembre de 2017⁶², corresponde a la valoración y atención médica que el demandado recibió en su oportunidad, documentos en donde no se evidencia que la actora hubiere actuado como compañera permanente del actor en dicha calendas, ni siquiera como acompañante, como tampoco fueron acompasadas con la confesión del demandado o declaración de testigo alguno que señalara que en efecto el motivo por el cual la actora accedió a dichos documentos, correspondiera a la calidad alegada en las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, solo pueden demostrar los servicios médicos que en su oportunidad recibió el demandado.

16. Es oportuno indicar en relación a los medios de prueba que refieren que en su oportunidad el demandado señaló a la actora como su esposa, al igual que los relativos a una eventual relación sentimental de las partes que pudo dar lugar a una convivencia, lo cierto es que como se analizó en párrafos anteriores no comprueban que las partes hubieren convivido por el término exigido por la Ley para refutarse compañeros permanentes, ya que la demandante recibía remuneración diaria por labor y también diariamente se marchaba a su domicilio a pernoctar junto con sus hijos en sitio rural del Municipio de Viotá – Cundinamarca, domicilio este referido por la testigo CLARA ROCÍO REYES⁶³ y mucho menos, la existencia de un proyecto de vida en común, diferente a la relación laboral que conciliaron frente a sus acreencias del 23 de noviembre de 2018, como tampoco demuestran la existencia de afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos o colaboración para el desarrollo personal, social y profesional de los compañeros, puesto que, si la actora brindó colaboración alguna al demandado, lo hizo en calidad de trabajadora, percibiendo un salario y presentado inclusive reclamación laboral, motivo por el cual este aspecto no puede ser valorado como factor constituyente de la unión marital reclamada en las pretensiones de la demanda, puesto que, a voces de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho. Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho no nace sino cuando en cuanto se exprese a través de los hechos, relevadores de suyo intención genuina de mantenerse juntos los compañeros (...)*”⁶⁴; en el presente caso, no existen pruebas concretas que sirvan para comprobar que las partes fueron compañeros permanentes, como lo son, la participación en eventos sociales, vicisitudes de la convivencia, el

⁶² Folios 52 a 87 PDF 001 del expediente digitalizado.

⁶³ 26'05'' audio del 12 de julio de 2023 PDF 57 del expediente digital.

⁶⁴ SC 10 de septiembre de 2003. Expediente 7603. SC 27 de julio de 2010. Radicado No. 2006-00558-01.

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

acompañamiento de la pareja en momentos calamitosos, la solidaridad, la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, puesto que (...) *las relaciones personales de familia, exigen para quienes pretenden su surgimiento, la conformación de una comunidad de vida permanente y singular, vínculo que supone para ellos entre muchos otros comportamientos residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social y profesional, (...)*,⁶⁵ máxime que, en el presente caso, no existen testigos que puedan declarar sobre situaciones importantes de la pareja como viajes, celebraciones, peleas, u otros detalles de una convivencia, los cuales, no fueron traídos al proceso, máxime que la demandante afirmó que su relación con el demandado no fue pública, como se detalló con anterioridad.

17. De acuerdo con lo dicho y ante la falta de prueba que así lo determine, se concluye que entre las partes no surgió relación de convivencia que reuniera los requisitos exigidos en la 54 de 1990 y por ende para el presente evento, no aplican los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho puesto que no se acreditó que dicha relación se formara entre LUZ MARINA AGUILAR GARCÍA y JOSÉ HERLEY PARRA GÓMEZ, motivo por el cual, se declara probada la excepción de mérito denominada **“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMO CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”** y por sustracción de materia y ante la inexistencia de sociedad patrimonial alguna que liquidar, se declarará probada igualmente la excepción denominada **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIO”**, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMO CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”** y **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE SOCIEDAD PATRIMONIO”**, atendiendo lo analizado en las consideraciones del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a petición de las partes.

⁶⁵ SCJ, SC12 de diciembre de 2011 Rad. 2003-01261-01 citada por SC005-2021 CSJ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Rad. 2012-01335-01.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 6 de mayo de 2022.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante en la suma de \$600.000 Secretaría proceda a su liquidación.

SEXTO: Declárese terminada la presente actuación. Cumplido lo ordenado en numerales anteriores, archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **141**

De hoy **6 de diciembre de 2023**



[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO DEFINITIVO.

Demandante: WILSON DUARTE SOLANO.

Beneficiaria: YAQUELINE DUARTE SOLANO.

Vinculados: SAÚL DUARTE BLANCO, DANIEL DUARTE SOLANO y YANETH JIMÉNEZ ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00132 00

Sentencia No. 403

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia escrita al interior del presente asunto en los términos del inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, al interior del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Wilson Duarte Solano en favor de Yaqueline Duarte Solano, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

1. Expone el apoderado judicial del solicitante, que los señores Alejandrina Solano de Duarte y Saúl Duarte Blanco, tuvieron tres hijos, Yaqueline Duarte Solano, Wilson Duarte Solano y Daniel Duarte Solano. Señala que desde su nacimiento la señora Yaqueline Duarte Solano sufre de “*RETARDO MENTAL GRAVE*”, por lo que siempre estuvo bajo el cuidado y manutención de su señora madre Alejandrina Solano de Duarte¹

2. Relata que mediante audiencia de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2002, dentro de proceso de alimentos No. 2002-0266 de Alejandrina Solano de Duarte a favor de Yaqueline Duarte Solano y en contra de su padre Saúl Duarte Blanco, se acordó una cuota de alimento, equivalente a \$70.000.

3. La señora Alejandrina Solano de Duarte falleció en Girardot el 2 de septiembre de 2022, sin dejar testamento o persona que velara por el cuidado, manutención y representación de su hija Yaqueline Duarte Solano quien en la actualidad cuenta con 48 años de edad, quedando a cargo de sus hermanos en el municipio de Agua de Dios y bajo el cuidado de la señora Ana del Pilar Bejarano, en la casa materna, ya que por su condición se le dificulta residir en climas fríos como lo es Bogotá D.C.,

¹ Archivo PDF 002 folio 4 del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

donde reside el actor quien solventa todos los gastos que requiere su atención y cuidado, pagando a la señora Ana del Pilar Bejarano su manutención y cualquier necesidad que se presente.

4. A la beneficiaria le sobrevive su progenitor Saúl Duarte Blanco, pero ante su avanzada edad y carencia de lazos afectivos, son sus hermanos Daniel Duarte Solano y Wilson Duarte Solano sus familiares más cercanos, este último es quien, en la medida de lo posible, ha estado pendiente de su hermana desde que su madre Alejandrina enfermó y con su posterior fallecimiento, sin presentar algún tipo de antecedente policial ni judicial.

5. El Pagador del Sanatorio de Agua de Dios, continuó consignando los títulos de cuota de alimentos a favor de Yaqueline Duarte Solano cuota que se le descuenta a su padre, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, sin que a la fecha hayan podido reclamar ante el deceso de su progenitora. No cuentan con otros bienes de fortuna a la fecha.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, solicita la adjudicación judicial de apoyo a favor de YAQUELINE DUARTE SOLANO disponiendo como persona de apoyo para la representación legal y administradora de los bienes patrimoniales a su hermano WILSON DUARTE SOLANO a fin de que la apoye en las siguientes tareas: a) Apoyo judicial para la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; b) El ejercicio de sus derechos civiles; c) La asistencia en la manifestación e interpretación de su voluntad y preferencias personales. d) Asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles en caso de que llegase a poseer alguno, aunque en la actualidad no posee bienes; e) Trámites ante la EPS o IPS, y entidad prepagada a la cual esta suscrita, en cuanto a solicitud de citas médicas, tratamientos al médico tratante, reclamo de medicamentos, órdenes médicas, autorizaciones, consentimiento informados, acompañante a procedimientos médicos, solicitud de copia de historia clínica, solicitud de certificados de la EPS y demás actuaciones necesarias para obtener una atención en salud óptima; f) Realizar el trámite correspondiente ante el Fondo de Pensiones, para la sustitución pensional, como hija con discapacidad, en el evento que su padre SAUL DUARTE BLANCO, este pensionado, y poder realizar el retiro mensual de la mesada pensional g) Realizar el retiro mensual de la cuota de alimentos acordada en audiencia de conciliación de fecha 28 Noviembre da 2002 en proceso de alimentos No. 2002-0266 a favor de Yaqueline Duarte Solano y en contra de Saul Duarte Blanco, descontada del subsidio que recibe del Sanatorio de Agua de Dios y que son consignados en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que dichos títulos le sean entregados, girados y cancelados para el respectivo manejo, y administración del dinero bienestar y manutención de Yaqueline Duarte Solano. h) Acompañamiento en las

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

actividades diarias requeridas por Yaqueline Duarte Solano para sus desplazamientos; i) En caso de ser necesario para adelantar diligencias ante Notarías y/o entidades administrativas o judiciales en beneficio de la señora Yaqueline Duarte Solano; j) Realizar el respectivo proceso de solicitud de información, obtener información de las mismas y realizar los diferentes trámites necesarios en las entidades bancarias de ser necesario; k) Celebración de toda clase de contratos bancarios, cuentas de ahorros, realizar toda clase de retiro de sus cuentas, incluyendo generación y/o modificación de claves, actualización de datos personales, apertura, activación, solicite bloqueos, cancelación de cuenta, seguros de vida y colillas de pago. l) Realizar el trámite de la visa, el visado y pasaporte para salir del país, cuando así lo requiera.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto el Despacho admitió la demanda mediante auto del 6 de junio de 2023² dando el trámite del presente asunto de Adjudicación Judicial Definitiva de Apoyos como proceso verbal sumario de única instancia, se designó como curador de la protegida la Doctor Jimmy Andrés Garzón Martínez, se vinculó al Ministerio Público conforme exigencia del artículo 40 ibídem y dispuso la práctica de valoraciones biopsicofamiliar y visita sociofamiliar a través de la trabajadora social del Juzgado, respectivamente.³ De igual manera se vinculó al proceso en debida forma a los señores Saúl Duarte Blanco, Daniel Duarte Solano y Yaneth Jiménez Ortiz familiares de la beneficiaria, pruebas que obran a recaudo de la actuación.

2. A los vinculados se los tuvo por notificados del auto admisorio de la demanda en la manera señalada en el artículo 301 del Código General del Proceso mediante auto del 19 de octubre de 2023⁴, dentro del término de traslado guardaron silencio; por su parte, Saul Duarte Blanco contestó y manifestó estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda. Se notificaron del auto admisorio de la demanda el Defensor de Familia y el Ministerio Público el 30 de junio de 2023⁵ y el abogado Jimmy Andrés Garzón Martínez quien aceptó el cargo como curador de la beneficiaria Yaqueline Duarte Solano, contestó la demanda conforme obra en el pdf 017, sin oponerse al apoyo judicial solicitado⁶.

3. La Asistente Social del Despacho rindió el Informe Técnico de Investigación Socio-Familiar virtual en relación a la demandante y beneficiaria el 11 de julio de 2023⁷, al igual que se allegó el informe de Valoración de Apoyos emitido por YENNY KATHERINE JARAMILLO CARREÑO Profesional Universitario Defensoría Regional Cundinamarca en el marco de la Ley 1996 de 2019⁸.

² Archivo PDF 008 del expediente digital.

³ Archivo PDF 008 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF 020 del expediente digital

⁵ Archivo PDF 010 del expediente digital.

⁶ Archivo PDF 017 del expediente digital

⁷ Archivo PDF 013 del expediente digital

⁸ Archivo PDF 001 folio 34 del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

4. De acuerdo con lo cual el Despacho procede a proferir sentencia escrita conforme al inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso, con ajuste a la remisión realizada por el artículo 392 ibídem, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir una decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, el solicitante tiene la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la sentencia que autorice la Adjudicación Judicial de Apoyo promovido por Wilson Duarte Solano en favor de Yaqueline Duarte Solano.

2. La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad⁹.

3. Esta ley señaló como objeto *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma”*,¹⁰ normatividad que en el artículo 2º expresa que debe *“interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana”*¹¹, estableciendo además la presunción de capacidad de todas las personas con discapacidad al indicarlo así en el artículo 6º *“son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona...”*. Lo cual complementa con el contenido del inciso 2º del artículo 2º al indicar *“... No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos*

⁹ CSJ Sala Casación Civil AC253-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-04147-00 enero 31 de 2020.

¹⁰ Artículo 1º Objeto.

¹¹ Artículo 2º

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado”¹².

4. Propósito para el cual el legislador modificó normas sustantivas – contenidas en el Código Civil - y otras aplicables al trámite anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y prohibió el trámite de los procesos de interdicción o inhabilitación en lo sucesivo, adecuando el mecanismo a los apoyos requeridos por este tipo de personas¹³.

5. Conforme a solicitud elevada por Wilson Duarte Solano, hermano de Yaqueline Duarte Solano quien padece una discapacidad absoluta que le impide ejercitar sus garantías civiles, lo cual acreditaron con valoración médica,¹⁴ clamando la necesidad de que se autorice la adjudicación judicial de apoyos a objeto de que su hermano asuma la representación legal conforme los apoyos relatados en la subsanación de la demanda.

6. Los estudios biopsicofamiliar y de visita sociofamiliar allegados al expediente, informan a este Juzgador la necesidad del apoyo judicial en comento, determinándose a través de las visitas socio familiares practicadas por la asistente social del Despacho que la red de apoyo de la beneficiaria está integrado actualmente por su hermano y su conyugue, con quienes convive y son quienes la atienden permanentemente ejercitando funciones de cuidador, pues si bien, en principio contaban con una señora para su cuidado en el municipio de Agua de Dios, la misma enfermó por lo que fue necesario trasladar su residencia al barrio Quinta Paredes de Bogotá D.C., con su hermano Wilson Duarte Solano de 57 años de edad, y su conyugue. Indica el informe que la señora Yaqueline Duarte Solano no se vale por sí misma, debe tener una persona que la represente teniendo en cuenta la discapacidad que presenta lo que le impide dar a entender sus preferencias y a expresar su voluntad salvo actividades diarias como lo es ir al baño y cambiarse de ropas, su intercomunicación es altamente limitada, la que logra a través de cierto lenguaje con su cuidador. Concluye que existe óptima dinámica familiar, dada la buena comunicación, unión, solidaridad y positiva interacción entre sus integrantes e igualmente señala idoneidad en Wilson Duarte Solano para ser seleccionado como la persona que preste el apoyo judicial solicitado.¹⁵

7. Por su parte la valoración presentada y allegada al proceso por el solicitante, la profesional universitaria Yenny Katherine Jaramillo Carreño de la Defensoría Regional Cundinamarca¹⁶, mediante informe finalizado el 17 de abril de 2023, consistente en observación directa, entrevista no estructurada y visita domiciliaria, conceptuó que el entorno de Yaqueline Duarte Solano está compuesto por hermano su hermano Wilson

¹² Artículo 2º Interpretación Normativa.

¹³ Artículos 53 y 57 a 61.

¹⁴ PDF 002 folios 34 a 46 del expediente digital.

¹⁵ Archivo PDF 013 folio 4 del expediente digital

¹⁶ Archivo PDF 052 del expediente digital

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

Duarte Solano y su conyugue, en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, de conformidad con la valoración realizada y teniendo en cuenta el diagnóstico y su estado actual, la ausencia de comportamientos de autonomía, la ausencia de contacto verbal, con problemas significativos de atención, hacen que no sea posible la expresión de sus decisiones, deseos o preferencias dado al bajo nivel de comprensión que aunque se le explique las características de los actos jurídicos para comprender las implicaciones, compromisos o efectos de éstos, no logra entender, por lo que se hace necesaria la asistencia de apoyo judicial en cabeza de su hermano el señor Wilson Duarte Solano.

8. Circunstancias que advertidas en el presente trámite conducen a determinar la necesidad de decretar la adjudicación judicial de apoyos solicitada a favor de Yaqueline Duarte Solano con base en los criterios exigidos en el artículo 5° de la Ley para establecer las salvaguardias, en especial los principios relativos a la necesidad, correspondencia e imparcialidad, así como los criterios generales para la actuación judicial contenidos en el artículo 34 *ibidem*, en particular el expresado en el numeral 2° que refiere la relación de confianza que de existir entre la personal titular del acto y la persona que será designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

9. Teniendo en cuenta que el solicitante Wilson Duarte Solano reúne los requisitos para prestar apoyo en la realización de actos jurídicos, administración de los bienes y de su patrimonio y la necesidad de Yaqueline Duarte Solano, pues su estado de salud fue definido por los profesionales como *absolutamente imposibilitada, dependiente en todas sus actividades básicas y de desplazamiento*, este Juzgado procederá a disponer la adjudicación judicial de apoyos designándola para tal fin a objeto de que cumpla con la representación legal, la administración de los bienes y de su patrimonio, apoyo que tendrá una vigencia de dos años, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019¹⁷ y por el cual deberá acatar las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley en mención,¹⁸ cuya desavenencia lo hará responsable conforme al contenido del artículo 50 *ibidem*,¹⁹ gestión de la que al término de cada año deberá rendir un balance en el que exhibirá tanto al apoyado

¹⁷ “Artículo 5o. criterios para establecer salvaguardias ... 3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley...”

¹⁸ “Artículo 46. Obligaciones de las personas de apoyo. Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

¹⁹ “Artículo 50. responsabilidad de las personas de apoyo. “La responsabilidad de las personas de apoyo, frente a sus funciones como apoyo, será individual solo cuando en su actuar contravenido los mandatos de la presente ley, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o hayan ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas o la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. Las personas de apoyo no serán responsables por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico siempre y cuando hayan actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona ...”

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

(entendiéndose sus parientes) como a este Despacho Judicial, el tipo de apoyo prestado en el acto jurídico de su injerencia, las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo y la persistencia de la relación de confianza entre ella y el titular del acto jurídico, conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019²⁰, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adjudicación judicial de apoyos DEFINITIVO a favor de YAQUELINE DUARTE SOLANO disponiendo como persona de apoyo para la representación legal, administración de los bienes y de su patrimonio a su hermano WILSON DUARTE SOLANO, a fin de que la apoye en las siguientes tareas: a) Apoyo judicial para la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias; b) El ejercicio de sus derechos civiles; c) La asistencia en la manifestación e interpretación de su voluntad y preferencias personales. d) Asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles en caso de que llegase a poseer alguno, aunque en la actualidad no posee bienes; e) Trámites ante la EPS o IPS, y entidad prepagada a la cual esta suscrita, en cuanto a solicitud de citas médicas, tratamientos al médico tratante, reclamo de medicamentos, órdenes médicas, autorizaciones, consentimiento informados, acompañante a procedimientos médicos, solicitud de copia de historia clínica, solicitud de certificados de la EPS y demás actuaciones necesarias para obtener una atención en salud óptima; f) Realizar el trámite correspondiente ante el Fondo de Pensiones, para la sustitución pensional, como hija con discapacidad, en el evento que su padre SAUL DUARTE BLANCO, este pensionado, y poder realizar el retiro mensual de la mesada pensional g) Realizar el retiro mensual de la cuota de alimentos acordada en audiencia de conciliación de fecha 28 Noviembre da 2002 en proceso de alimentos No. 2002-0266 a favor de Yaqueline Duarte Solano y en contra de Saul Duarte Blanco, descontada del subsidio que recibe del Sanatorio de Agua de Dios y que son consignados en la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, para que dichos títulos le sean entregados, girados y cancelados para el respectivo manejo, y administración del dinero bienestar y manutención de Yaqueline Duarte Solano. h) Acompañamiento en las

²⁰ “Artículo 41. evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.

2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.

3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. ...”

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”

actividades diarias requeridas por Yaqueline Duarte Solano para sus desplazamientos; i) En caso de ser necesario para adelantar diligencias ante Notarías y/o entidades administrativas o judiciales en beneficio de la señora Yaqueline Duarte Solano; j) Realizar el respectivo proceso de solicitud de información, obtener información de las mismas y realizar los diferentes trámites necesarios en las entidades bancarias de ser necesario; k) Celebración de toda clase de contratos bancarios, cuentas de ahorros, realizar toda clase de retiro de sus cuentas, incluyendo generación y/o modificación de claves, actualización de datos personales, apertura, activación, solicite bloqueos, cancelación de cuenta, seguros de vida y colillas de pago. l) Realizar el trámite de la visa, el visado y pasaporte para salir del país, cuando así lo requiera.

SEGUNDO: La medida decretada en el numeral anterior se otorga por el término de dos (2) años e impone a WILSON DUARTE SOLANO como persona de apoyo acatar las obligaciones derivadas del mismo conforme al mandato del artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, así como deberá exhibir al cabo de cada año de gestión, a este Juzgado y a los parientes de YAQUELINE DUARTE SOLANO la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, de que trata el artículo 41 ibídem.

TERCERO: Expídanse copias auténticas por medio digital, de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **141**

De hoy **6 de diciembre de 2023**



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: FREDY ALEJANDRO ÁVILA TRIANA

Demandado: MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00224 00

Atendiendo lo solicitado por FREDY ALEJANDRO ÁVILA TRIANA en el pdf 012, se tiene por revocado el poder conferido al abogado JOSÉ ORLANDO DUARTE RANGEL. A fin de resolver de fondo el derecho de petición presentado por el actor en el pdf 014, secretaría remita el link del expediente al actor indicando que el estado del proceso y a fin de que acceda a las copias solicitadas.

Téngase en cuenta que la demandada MARÍA DEL CARMEN CÁRDENAS se dio por notificada de la demanda por conducta concluyente el 25 de septiembre de 2023 y dentro del término de traslado guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el **27 de febrero de 2024**, a las **10:00 a.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Se requiere a las partes para que constituyan mandatario judicial que lo represente o acudan al amparo de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso en caso de cumplir los requisitos para ello.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **141**

De hoy **6 de diciembre de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>